



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/177/2015-P

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/177/2015-P.

DENUNCIANTE: NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL X, DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, CANDIDATO A GOBERNADOR PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y GUILLERMO VEGA GUERRERO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ESE MUNICIPIO, AMBOS POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EN CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/177/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo Distrital X, con sede en San Juan del Río, Querétaro, en contra de Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro y Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.


1



Consejo Distrital: Consejo Distrital X, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en San Juan del Río, Querétaro.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El once de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio CDX/098-2015 signado por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, por el cual remitió a la Unidad Técnica, el escrito mediante el cual Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante ese órgano electoral, interpuso denuncia en contra Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro y Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, así como en contra de ese partido político.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIJD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjuntó copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; y **b)** Tres fotografías a color.

3. Recepción y prevención. El trece de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el Partido Morena, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente con la clave de identificación IEEQ/PES/177/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir a la promovente en términos del artículo 13, fracciones III y VIII del Reglamento.



4. Cumplimiento a la prevención. El diecisiete de abril del presente año, el denunciante presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito relacionado con la prevención efectuada mediante proveído de trece de abril de dos mil quince, por medio del cual señaló domicilio de los denunciados y adjuntó las copias necesarias para correr traslado.

5. Admisión de denuncia y medidas cautelares. El diecinueve de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo mediante el cual: **a)** Tuvo al promovente dando contestación a la prevención efectuada por proveído de trece de abril de dos mil quince; **b)** Admitió la denuncia en contra Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, y Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulados por el Partido Acción Nacional y en contra de ese instituto político, por la presunta comisión de actos que vulneran el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral y por *culpa in vigilando*; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares.

II. Emplazamiento y notificación. El diecinueve de abril de dos mil quince, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Además, se le notificó sobre la improcedencia de medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, en esa fecha se notificó el citado acuerdo a los denunciados; se les informó sobre la admisión de la denuncia, corriendoles traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención dictado el diecisiete de abril del año en curso y con el escrito de contestación; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de referencia, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Asimismo, se les notificó sobre la improcedencia de medidas cautelares.

III. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El trece de mayo de dos mil quince,



tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte denunciante, no obstante que fue debidamente notificada según constancias procesales.

En dicha audiencia se hizo constar la asistencia del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, quien a su vez representó también a Francisco Domínguez Servién, en términos del poder notarial otorgado a su favor, para tal efecto.

Asimismo, compareció Carlos Camacho Durán, en representación de Guillermo Vega Guerrero, quien presentó escrito original a través del cual el denunciado le confirió facultades a efecto de que lo representara en la presente causa.

Denunciados a quienes se les tuvo por reconocida la personería con la que se ostentaron de conformidad con el artículo 13 del Reglamento.

2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación. En la etapa correspondiente de la citada audiencia, se dio cuenta de que no se encontró presente quien representara al denunciante; asimismo, de conformidad con los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción II del Reglamento, se concedió el uso de la voz a los denunciados, quienes realizaron las manifestaciones tendentes a desvirtuar las imputaciones que realizaron en su contra.

3. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que fueron aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

4. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, los denunciados realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

IV. Vista a las partes

1. Vista. En la audiencia de referencia se dio vista a los denunciados para que en el término respectivo de nueva cuenta en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

2. Emisión de acuerdo. El trece de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica, dio vista al denunciante en el término concedido para tal efecto, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo invocado.

3. Notificación. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante el catorce de mayo de este año.



V. Estado de resolución. El dieciséis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

VI. Proyecto de resolución. El diecisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/498/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/663/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/177/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado al denunciado.

Por ende, el partido político denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital, en términos del artículo 13, fracción IV



del Reglamento, y por así constar en el archivo del Instituto, como se determinó en autos.

Asimismo, se tiene reconocida la personalidad de Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en términos del artículo de referencia, así como del poder general para pleitos y cobranzas que presentó para acreditar tal carácter.

De igual forma, se tiene por reconocida la personalidad de Carlos Camacho Durán, quien compareció en el presente expediente en representación de Guillermo Vega Guerrero, como candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos del documento que presentó para tal efecto.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia, del cumplimiento a la prevención, de la audiencia de pruebas y alegatos, así como de los escritos mediante los cuales la representación de los denunciados dieron contestación a la vista formulada, se advierte que el denunciante, así como los denunciados, realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende a continuación:

I. Denunciante

El denunciante en su escrito primigenio, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, afirmación que lo sustenta al señalar que el ocho de abril de dos mil quince fue notificado por algunos simpatizantes del Partido Morena, respecto de que en el centro histórico, se colocaron lonas con propaganda electoral de los candidatos del Partido Acción Nacional, Francisco Domínguez Servién y Guillermo Vega Guerrero, propaganda que afirma fue colocada en la calle 16 de Septiembre número 5 y 14, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro, que la violación a la legislación electoral estatal radica en que la propaganda electoral, se encuentra fija dentro del área que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ha declarado como zona de monumentos históricos en San Juan del Río, Querétaro,

Así como que el Partido Acción Nacional, ha mantenido una conducta pasiva y omisa violatoria de la normatividad electoral, en virtud de que no previno a sus candidatos o simpatizantes para conducirse conforme los principios rectores de legalidad, equidad e imparcialidad en materia electoral permitiendo así, la colocación de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la Ley Electoral, con lo cual afirma se obtiene una ventaja en la contienda electoral.



II. Denunciados.

Por su parte, los denunciados al comparecer al presente procedimiento especial sancionador por conducto de sus representaciones, respectivamente, presentaron por escrito su contestación, y de manera coincidente señalaron en esencia que son falsas las imputaciones realizadas al Partido Acción Nacional y a sus candidatos Francisco Domínguez Servién y Guillermo Vega Guerrero, dado que en ningún momento colocaron la propaganda electoral materia de inconformidad, además las pruebas documentales técnicas ofrecidas por el denunciante, son falsas y evidentemente prefabricadas, corresponden claramente a un acto ilegal desplegado por el Partido Político Morena, a efecto de inculpar a los denunciados y al Partido Acción Nacional, lo cual afirma constituye actos notoriamente frívolos e ilegales, asimismo solicito que se aplicara al denunciante la sanción correspondiente por la presentación de denuncias frívolas e ilegales, a efecto de que el denunciante no vuelva a incurrir en la promoción o presentación de denuncias de este carácter.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador y Guillermo Vega, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulados por el Partido Acción Nacional, colocaron propaganda electoral en el centro histórico de ese municipio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; y **b)** Si ese partido político incumplió con su obligación de vigilante de la conductas de sus candidatos.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y; finalmente, se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, establecidas en la normatividad electoral.

En tal virtud, se señalan las disposiciones normativas que sobre el particular establece la Ley Electoral, disposiciones que al efecto son:

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deberán observar los actores políticos que participan en el presente proceso electoral, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad; entre las que se encuentran, la prohibición de fijar, colgar, adherir y/o pintar propaganda electoral en zonas consideradas como monumentos históricos; normas que son de observancia general y de aplicación obligatoria.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo², conforme al cual recae

² Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-817/2015, SOBRE LA CUESTIÓN DE MÉRITO SE ESTABLECIÓ: "ASIMISMO, ESTA SALA SUPERIOR HA SOSTENIDO EL CRITERIO DE QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR, EN MATERIA DE PRUEBA, SE RIGE PREDOMINANTEMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EN RAZÓN DE QUE DESDE EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA SE IMPONE AL DENUNCIANTE LA CARGA DE LA PRUEBA, O BIEN, EL DEBER DE IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ÓRGANO HABRÁ DE REQUERIR, EN EL SUPUESTO DE QUE NO HAYA TENIDO POSIBILIDAD DE RECABARLOS... EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ESTA SALA SUPERIOR CONSIDERA QUE ES INCORRECTO EL CRITERIO... EN EL SENTIDO DE QUE LAS PARTES PUEDEN OFRECER PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA Y SU CONTTESTACIÓN, HASTA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS... PUES COMO YA SE DIJO, EL



en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitado de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo³; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a las partes y en un segundo momento a las pruebas que se allegaron a autos con base en las facultades otorgadas por los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistentes en tres fotografías a color, que constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios; las cuales tiene las siguientes características: tres fotografías a color, en las que se aprecia, respectivamente, lo que parecen ser lonas, dos contienen el emblema del Partido de referencia y las siguientes leyendas: "PANCHO DOMÍNGUEZ"; "GOBERNADOR"; y www.panchodominguex.com y una imagen de una persona del sexo masculino; y la siguiente fotografía contiene el emblema del Partido Acción Nacional y las siguientes leyendas: "MEMO VEGA", "Tú Mandas Yo CUMPLO", y "CASA DE CAMPAÑA", como se aprecia:



procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

³ SUP-RAP-242/2009 y acumulados.



Asimismo, el denunciante presentó copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, del diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjunta copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; prueba que constituye una documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, y 42 de la Ley de Medios; de la que se generan indicios respecto de que los domicilios ubicados en calle 16 de Septiembre números 5 y 14, respectivamente, en la colonia Centro, de San Juan del Río, Querétaro, se encuentran ubicados en el área considerada como centro histórico de ese municipio.

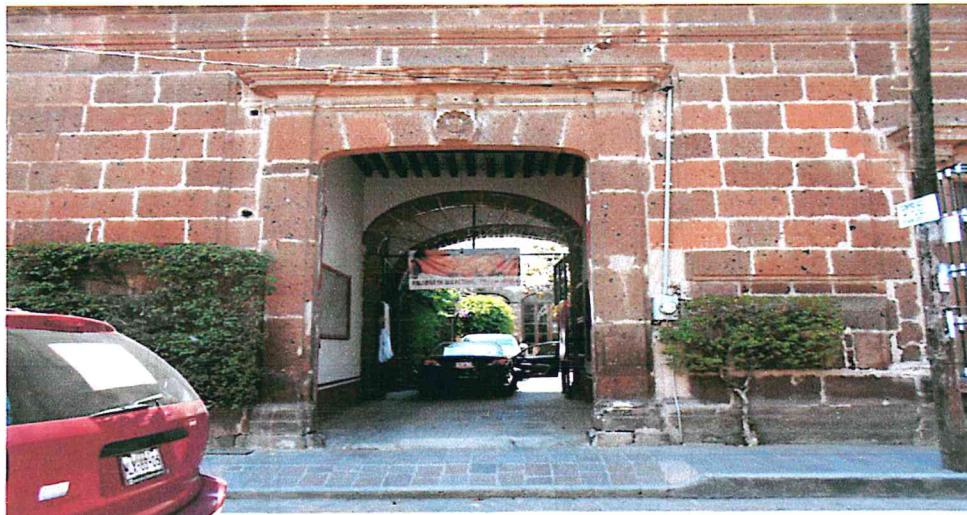
Por otra parte, obra en autos acta circunstanciada del dieciocho de abril de este año, levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero inciso a) y 256 de la Ley Electoral; 26, último párrafo del Reglamento y 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, la cual constituye una documental pública de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

A dicho medio de prueba se le concede valor probatorio pleno, dado que fue levantada por una funcionaria electoral investida de fe pública, quien hizo constar hechos que le constaron directamente; la cual sirve para acreditar que el dieciocho de abril de este año, en los domicilios ubicados en calle 16 de Septiembre números 5 y 14, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro, se hizo constar la inexistencia de la propaganda materia de inconformidad; como desprende de las imágenes siguientes:

IMAGEN 1



Calle 16 de Septiembre número 5, en la colonia Centro de San Juan del Río, Querétaro.

IMAGEN 2



Calle 16 de Septiembre número 14, en la Colonia Centro de San Juan del Río, Querétaro.

De igual forma, obra en el expediente copia certificada del oficio número 401.F(6)106.CIJD-036/2015 y sus anexos, del diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual se adjunta el plano de declaratoria de zona de monumentos



históricos de San Juan del Río, Querétaro; prueba que fue incorporada en autos del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

El citado medio de prueba constituye una documental pública, en términos de los artículos 38, fracción I, y 42, fracción III de la Ley de Medios, dado que fue expedida por una autoridad federal con motivo y en ejercicio de sus competencias; probanza que sirve para acreditar que en los domicilios ubicados en calle 16 de Septiembre números 5 y 14, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro, se encuentran dentro del área considerada como zona de monumentos históricos de ese municipio.

Bajo esa tesis, del análisis individual y en su conjunto realizado a los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el dieciocho de abril de este año, en los domicilios de referencias, los cuales son considerados como zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro, no se encontró la propaganda materia de inconformidad.

III. Inexistencia de las conductas imputadas. El denunciante se inconformó por la supuesta violación a la normatividad electoral por los candidatos a Gobernador del Estado de Querétaro y Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulados por el Partido Acción Nacional, así como de ese partido político, al alegar que en el periodo de campaña los candidatos colocaron propaganda electoral en zona declarada como de monumentos históricos de ese municipio y por ende, sostiene que el Partido Acción Nacional incumplió con el deber de garante de vigilar la conducta de su candidato, lo cual pretende acreditar con los medios probatorios que han sido analizados.

En concepto de este órgano superior de dirección, no se acredita la existencia de la supuesta violación atribuida a la parte denunciada; en razón de lo siguiente:

El artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, dispone que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones. Asimismo, establece que los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las Leyes Generales sobre la materia y la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 110, en su fracción VI, de la Ley Electoral, prevé que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán, entre otras, a las siguientes reglas: no podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las



leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley Electoral.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, en su artículo 35, define a los monumentos históricos como los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

Dicha normatividad electoral en la entidad, al establecer las reglas respecto de la fijación y colocación de la propaganda electoral, que pueden utilizar los actores políticos en la etapa de campaña, tiene como finalidad el garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar, fijar o pintar propaganda en lugares distintos de los permitidos y se genere con ello una mayor oportunidad para realizar la difusión de su propaganda electoral; de igual forma, tiene como propósito preservar los valores históricos que forman parte del patrimonio cultural de país, al estar vinculados con la historia de la nación.

El Decreto por el que se declara la zona de monumentos históricos en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, establece que los domicilios ubicados en calle 16 de Septiembre números 5 y 14, colonia Centro, en San Juan del Río, Querétaro, se encuentran dentro de la zona considerada como de monumentos históricos; medio de prueba que se encuentra publicado en la página oficial <http://www.dof.gob.mx/>; y constituye un hecho público y notorio que puede ser valorado por esta autoridad, acorde con el criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: "HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

En la especie, el denunciante a fin de acreditar su dicho, presentó como medio probatorio tres fotografías, con las siguientes características: dos contienen el emblema del Partido Acción Nacional y las leyendas: "PANCHO DOMÍNGUEZ"; "GOBERNADOR"; y www.panchodominguez.com, así como la imagen de una persona del sexo masculino; y la siguiente fotografía contiene el emblema del Partido Acción Nacional y las leyendas: "MEMO VEGA", "Tú Mandas Yo CUMPLO", "CASA DE CAMPAÑA", medios que constituyen una prueba técnica, de conformidad con los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios; y 22 del Reglamento; que no acredita ni de



forma indiciaria la supuesta infracción a la normatividad electoral, como lo pretende el denunciante.

Ello es así, dado que el promovente no ofreció elementos probatorios idóneos que permitan generar convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados; o bien, que concatenados con más elementos probatorios, así como con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, permitieran tener plena certeza respecto de que en el domicilio considerado como zona de monumentos históricos se hubiese colocado propaganda electoral de la parte denunciada; máxime si obra en autos acta circunstanciada levantada el dieciocho de abril de este año, por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, y acredita de forma fehaciente que al dieciocho de abril de este año, en el domicilio señalado por el denunciante, no se encontró la propaganda electoral materia de inconformidad.

Así, del análisis individual y en su conjunto de los elementos que obran en autos, no se genera convicción a esta autoridad electoral sobre la veracidad de los hechos imputados; amén que de la prueba técnica aportada para acreditar la supuesta conducta infractora, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos afirmados por el denunciante; y es insuficiente para acreditar los extremos legales pretendidos. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra señala:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS,
PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS**

QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En efecto, debe considerarse que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, no hacen prueba



plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende apparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas⁴, por lo que bajo dicho concepto, en el particular no se actualizan los elementos necesarios para que se configure la comisión de conductas violatorias en materia electoral en el tópico relativo a reglas en materia de propaganda electoral, contempladas en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

De esta manera, como se ha indicado, las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen –circunstancias de modo, tiempo y lugar–.

En consecuencia, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de Francisco Domínguez Servién, en su calidad de candidato a Gobernador para el Estado de Querétaro, y Guillermo Vega Guerrero, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda electoral en zona declarada de monumentos históricos, que en concepto del denunciante infringen el artículo invocado; y por consecuencia, es inexistente la violación imputada al citado partido político, por *culpa in vigilando*.

Bajo esa lógica, es improcedente la imposición de la sanción a los denunciados, dado que no existen elementos probatorios que demuestren que realizaron las conductas que se les atribuyen, máxime si se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia, que aplica a los procedimientos electorales, lo cual se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica

⁴ SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.



de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas a Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, y de Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional y en contra de este instituto político por *culpa in vigilando*.

Cabe destacar que la parte denunciada al comparecer a la presente causa administrativa electoral, solicitaron que la denuncia se considerara como



frívola y se impusiera la sanción correspondiente, en aras de evitar la presentación de este tipo de denuncias.

Al respecto se señala que el artículo 236 bis de la Ley Electoral estipula que se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 246 de dicha Ley a quien presente, entre otras, denuncias notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho; aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie, se considera que no se cumplen los extremos legales para considerar la denuncia en análisis como frívola, pues si bien es cierto, que en la presente causa no se acreditó la infracción, también lo es que la pretensión del denunciante se basó en un supuesto que estaba al alcance jurídico, y se encontraba dentro del amparo del derecho y, de la sola lectura, no se advirtió que los hechos fueran falsos; asimismo, los hechos denunciados no se basaron en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generalizaran una situación, tan es así que para acreditar su dicho exhibió pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Medios.

Por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, en virtud de que el denunciante señala hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad a la que hace referencia el denunciante, sirve de sustento el criterio jurisprudencial 33/2002, emitido por la Sala Superior, con el rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 55, 60, 65 fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve al tenor de los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/177/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente indicado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/177/2015-P

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Morena, en contra de Francisco Domínguez Servién, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, y Guillermo Vega Guerrero, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulados por el Partido Acción Nacional, y en contra de éste instituto político; en términos de los considerandos primero y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior de este organismo electoral.

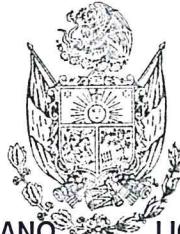
CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	✓
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo